

de responsabilidad contra los administradores por los actos realizados (artículo 133). 3.º Que considerando como una facultad del órgano de administración de una sociedad la de convocar una Junta previamente convocada, hay que profundizar sobre si ha de reunir algún requisito especial de plazo y forma esta convocatoria. Que respecto al plazo, parece claro que no resulta aplicable el señalado en el artículo 97 de la Ley de Sociedades Anónimas, por un doble motivo: en primer lugar, porque dicha temporalidad se justifica en la necesidad de un período de tiempo mínimo que precisa el socio para informarse de los temas a tratar y poder decidir su asistencia y voto; esta justificación no es extensible a los supuestos de convocatoria y no procede su aplicación analógica; en segundo lugar, porque la convocatoria normalmente obedecería a circunstancias sobrevenidas con posterioridad a la convocatoria y dichas circunstancias pueden producirse dentro de los quince días anteriores a la fecha inicialmente fijada para la reunión. Que en cuanto al requisito de forma, podrían adoptarse dos posiciones: 1.ª No puede celebrarse válidamente una Junta que ha sido convocada por el órgano de administración sean cuales fueren los medios utilizados por éste para procurar hacer llegar a los socios su decisión. A favor de este criterio cabe argumentar que la convocatoria voluntaria, según se deduce de los artículos 93, 97 y 100.1 de la Ley de Sociedades Anónimas, está integrada por dos elementos esenciales: la decisión del órgano de administración y los anuncios legales —mas, en su caso, los estatutarios—, de modo que la ausencia de cualquiera de ellos determina la irregularidad de la convocatoria y, por consiguiente, la nulidad de la Junta. 2.ª La convocatoria debe realizarse en igual forma a la convocatoria. A favor de este criterio cabe considerar que, tratándose de una declaración que modifica otra anterior y se dirige a los mismos destinatarios, debe sujetarse a las mismas formalidades que la primera. Que, en definitiva, se siga uno u otro de los criterios expuestos respecto a la forma, se concluye que en el supuesto objeto del presente recurso, la convocatoria, publicada en varios diarios de mayor circulación en la provincia del domicilio social, incluyendo aquél donde se había publicado la convocatoria, imposibilita la válida celebración de la Junta general.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 18.2 y 20 del Código de Comercio; 115 y siguientes de la Ley de Sociedades Anónimas; 7.1, 6, 42, 50, 94.10, 155 y 157 del Reglamento del Registro Mercantil y las Resoluciones de 17 de febrero de 1986, 25 de junio de 1990, 2 de enero de 1992, 1 de diciembre de 1994, 13 de febrero de 1998 y 11 de mayo de 1999.

1. En el presente recurso se debate sobre la negativa del Registrador a inscribir los acuerdos de cese y nombramiento de los miembros del Consejo de Administración, adoptados en segunda convocatoria por la Junta General de accionistas, por haber sido previamente convocada según consta en escritura —no inscrita por no contener acto alguno susceptible de inscripción— que causó asiento de presentación anterior —aunque de la misma fecha— al de la certificación de aquéllos acuerdos relativos a los miembros del Consejo. La mencionada convocatoria había sido solicitada por socios titulares de más del 5 por 100 del capital social; y la convocatoria se realizó cinco días antes del previsto para la segunda convocatoria.

2. Es cierto que, como ha señalado reiteradamente este Centro Directivo (cfr. Resoluciones de 25 de julio de 1990, 2 de enero de 1992, 1 de diciembre de 1994, entre otras), el Registrador debe tener en cuenta no sólo los documentos presentados para su inscripción sino también los auténticos relacionados con éstos, aunque sean incompatibles entre sí, con el objeto de que, al examinar los documentos pendientes de despacho relativos a una misma sociedad, pueda lograr un mayor acierto en la calificación, evitándose de este modo inscripciones inútiles e ineficaces; y así lo exige también la propia naturaleza del Registro Mercantil como instrumento de publicidad de situaciones jurídicas ciertas y debidamente contrastadas por aquella calificación, dada la trascendencia de los asientos registrales, que tienen alcance erga omnes, gozan de la presunción de exactitud y validez y se hallan bajo la salvaguardia de los Tribunales, produciendo todos sus efectos en tanto no se inscriba la declaración de su inexactitud o nulidad (artículos 20 del Código de Comercio y 7.1 del Reglamento del Registro Mercantil).

Ahora bien, por lo que se refiere al presente caso, si los medios de que dispone el Registrador para la calificación están legalmente limitados a lo que resulte de los documentos en cuya virtud se solicite la inscripción y los asientos del Registro (artículos 18.2 del Código de Comercio y 6 del Reglamento del Registro Mercantil), la toma en consideración de otros distintos del que es objeto específico de aquélla tan sólo viene amparada por el hecho de que respecto de ellos existe un asiento de presentación

vigente al tiempo de practicarla, lo que implica que también se haya solicitado su inscripción, aun cuando se entienda el término inscripción en sentido amplio, referido a asiento registral en general. Si se tiene en cuenta que, al regular el asiento de presentación, el artículo 42 del Reglamento del Registro Mercantil se refiere al «documento que pueda provocar alguna operación registral» y el artículo 50 rechaza la práctica de tal asiento cuando el documento «por su forma o contenido, no pueda provocar operación registral», mal puede ser tomado en cuenta para la calificación de un documento otro —como el que refleja ahora la convocatoria de la junta general de que se trata en este recurso— que causó un asiento de presentación en el Diario del Registro pese a que por su contenido no debiera haberlo hecho, al no ser susceptible de provocar una operación registral y que tan sólo buscaba evitarla (cfr. Resolución de 11 de mayo de 1999).

Por otra parte, es también doctrina reiterada (cfr. Resoluciones de 17 de febrero de 1986 y 11 de mayo de 1999), que no puede el Registrador en su calificación tomar en consideración informaciones extrarregistrales, sea por conocimiento directo —salvo, en el ámbito mercantil, lo dispuesto en el artículo 407.2 del Reglamento del Registro Mercantil— o por documentos obrantes en el Registro con asiento de presentación caducado, o aportados con fin distinto al de su inscripción, supuestos a los que es asimilable el ahora contemplado.

A ello debe añadirse que no es el Registro la sede, el procedimiento registral el adecuado, ni el Registrador el llamado a resolver contiendas entre partes sobre la validez o nulidad de los actos cuya inscripción se ha solicitado, cuyo conocimiento corresponde a los Tribunales (cfr. artículos 115 y siguientes de la Ley de Sociedades Anónimas), pudiendo hacerse constar en el Registro tanto la demanda de impugnación como la resolución firme que ordene la suspensión de los acuerdos, a través de la correspondiente anotación preventiva (cfr. artículos 121 de la mencionada Ley y 94.10, 155 y 157 del Reglamento del Registro Mercantil).

3. Resulta la cuestión debatida en los términos precedentes, resulta innecesario abordar ahora la discusión planteada por el recurrente y el Registrador sobre la posibilidad de convocar válidamente las juntas generales de una sociedad anónima y los requisitos necesarios para ello.

Esta Dirección General ha acordado estimar el recurso y revocar la decisión y la nota del Registrador en cuanto al único defecto que ha sido objeto de aquél.

Madrid, 28 de abril de 2000.—El Director general, Luis María Cabello de los Cobos y Mancha.

Sr. Registrador Mercantil de Barcelona número XIII.

MINISTERIO DE DEFENSA

11420 *RESOLUCIÓN 149/2000, de 31 de mayo, del Estado Mayor de la Armada, por la que se adjudica la beca de ayuda a la investigación sobre temas de actualidad científica y cultural del Real Instituto y Observatorio de la Armada en San Fernando (Fundación Alvargonzález, año 2000).*

De conformidad con la Orden 609/38544/1999, de 20 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 17 de enero de 2000), del Estado Mayor de la Armada, por la que se establecen las normas de adjudicación de la beca de investigación sobre temas de actualidad científica y cultural del Real Instituto y Observatorio de la Armada de San Fernando, patrocinada por la Fundación Alvargonzález, es procedente la publicación de la concedida en 2000.

En su virtud y en uso de las facultades que me confiere la Orden del Ministerio de Defensa número 1061/1977, de 7 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» número 220), dispongo:

Vista la propuesta del Jurado seleccionador nombrado al efecto conforme establece el punto 4 de la Orden 609/38544/1999, de 20 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» número 17, de 20 de enero de 2000), se concede la beca de ayuda a la investigación sobre temas de actualidad científica y cultural del Real Instituto y Observatorio de la Armada (Fundación Alvargonzález, año 2000), a doña María del Carmen Quevedo Ariza, con documento nacional de identidad número 32.854.032-G, para la realización del trabajo «Nueva edición del catálogo de las obras antiguas de la Biblioteca del Real Instituto y Observatorio de la Armada», quien deberá notificar

al Real Instituto y Observatorio de la Armada en San Fernando por escrito, en el plazo de un mes desde la publicación de la presente Resolución, la aceptación de la beca.

Madrid, 31 de mayo de 2000.—El Jefe del Estado Mayor de la Armada, Antonio Moreno Barberá.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

11421 *RESOLUCIÓN de 26 de mayo de 2000, de la Dirección General de Agricultura, por la que se resuelve la autorización de inscripción de la estructura de protección marca «Carraro», modelo ET-49/93, tipo bastidor de cuatro postes, válida para los tractores marca «Renault», modelos Pales 240 DTS, versión 4RM y dos más que se citan.*

A los efectos de la autorización preceptiva para la inscripción en los Registros Oficiales de Maquinaria Agrícola, de los «tractores agrícolas» y sus «estructuras de protección para casos de vuelco», a la vista de lo dispuesto en la Directiva 79/622-88/413 y en virtud de lo establecido en el Real Decreto 2028/1986, y en las Órdenes del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 27 de julio de 1979 y de 28 de mayo de 1987, Esta Dirección General resuelve autorizar la estructura de protección:

Marca: «Carraro».
Modelo: ET-49/93.
Tipo: Bastidor de cuatro postes.

Válida para los tractores:

Marca	Modelo	Versión
Renault	Pales 230 S	2RM
Renault	Pales 230 DTS	4RM
Renault	Pales 240 DTS	4RM

El número de homologación asignado a la estructura es el: e2 S 043.

Cualquier modificación de las características de la estructura en cuestión o de aquéllas de los tractores citados que influyesen en los ensayos, así como cualquier ampliación del ámbito de validez de la presente autorización para otros tractores, sólo podrá realizarse con sujeción a lo preceptuado, al respecto, en las disposiciones mencionadas.

Madrid, 26 de mayo de 2000.—El Director general, Rafael Milán Díez.

11422 *RESOLUCIÓN de 26 de mayo de 2000, de la Dirección General de Agricultura, por la que se resuelve la autorización de inscripción de la estructura de protección marca «Brieda», modelo CS 511 LB/1, tipo cabina, válida para los tractores marca «Renault», modelos Pales 240 DTS, versión 4RM y dos más que se citan.*

A los efectos de la autorización preceptiva para la inscripción en los Registros Oficiales de Maquinaria Agrícola, de los «tractores agrícolas» y sus «estructuras de protección para casos de vuelco», a la vista de lo dispuesto en la Directiva 79/622-88/413 y en virtud de lo establecido en el Real Decreto 2028/1986, y en las Órdenes del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 27 de julio de 1979 y de 28 de mayo de 1987, Esta Dirección General resuelve autorizar la estructura de protección:

Marca: «Brieda».
Modelo: CS 511 LB/1.
Tipo: Cabina.

Válida para los tractores:

Marca	Modelo	Versión
Renault	Pales 230 S	2RM
Renault	Pales 230 DTS	4RM
Renault	Pales 240 DTS	4RM

El número de homologación asignado a la estructura es el: e2 S 044.

Cualquier modificación de las características de la estructura en cuestión o de aquéllas de los tractores citados que influyesen en los ensayos, así como cualquier ampliación del ámbito de validez de la presente autorización para otros tractores, sólo podrá realizarse con sujeción a lo preceptuado, al respecto, en las disposiciones mencionadas.

Madrid, 26 de mayo de 2000.—El Director general, Rafael Milán Díez.

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

11423 *REAL DECRETO 1188/2000, de 16 de junio, por el que se concede la Gran Cruz de la Real Orden de Reconocimiento Civil a las Víctimas del Terrorismo a las personas que se citan.*

De conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Ley 32/1999, de 8 de octubre, de Solidaridad con las Víctimas del Terrorismo, y en el Real Decreto 1974/1999, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Real Orden de Reconocimiento Civil a las Víctimas del Terrorismo, a propuesta del Vicepresidente Primero del Gobierno y Ministro de la Presidencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 16 de junio de 2000,

DISPONGO:

En atención a los méritos y circunstancias concurrentes, vengo en conceder la Gran Cruz de la Real Orden de Reconocimiento Civil a las Víctimas del Terrorismo, a título póstumo, a las siguientes personas: Don Enrique Aguilar Prieto, don Alberto Amancio Alonso Gómez, don Benicio Alonso Gómez, don Manuel Ávila García, don Manuel Broseta Pont, don Juan Ignacio Calvo Guerrero, don José María Díaz Fernández, don Andrés José Fernández Pertierra, don Jesús Hernando Ortega, don Antonio López Cazorla, don José Naranjo Martín, don Enrique Nieto Viyella, don Antonio Noguera García, don Juan Antonio Núñez Sánchez, doña Elena Palomares Traba, don Antonio Pastor Martín, don Jesús Postigo Pérez, don Modesto Rico Pasarín, don Alejandro Sáenz Sánchez, don Eugenio Saraciba González de Durana, don Andrés Segovia Peralta, don Antonio Torró Santamaría y don Carlos Vesteiro Pérez.

Dado en Madrid a 16 de junio de 2000.

JUAN CARLOS R.

El Vicepresidente Primero del Gobierno
y Ministro de la Presidencia,
MARIANO RAJOY BREY

11424 *RESOLUCIÓN de 31 de mayo de 2000, de la Subsecretaría, por la que se emplaza a los interesados en el recurso contencioso-administrativo 148/2000 interpuesto ante el Juzgado Central Contencioso-Administrativo número 3 de Madrid.*

Ante el Juzgado Central Contencioso-Administrativo número 3 de Madrid, la Federación Sindical de la Administración Pública de Comisiones Obreras ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra la Orden del Ministerio de la Presidencia de 26 de enero de 2000 («Boletín Oficial del Estado» del 29), por la que se desarrollan los artículos 4.1, b) y 4.3 del Real Decreto 6/1995, de 13 de enero, sobre retribuciones de los funcionarios destinados en el extranjero.

En consecuencia, esta Subsecretaría ha resuelto emplazar a los interesados en el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49.1